Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.4blg42elhsut)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.d4qz6dp8564y)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.dtqr924isg42)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.i45gv3hwzcgk)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.ga17v1l0e0vu)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.x6dubh805yi)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.rh15s2wdz1gq)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.xhgf9x9v3ah)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.plsac6k3mhr5)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_heading=h.3xspvkfoxiy9)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 5](#_heading=h.3pi9gasvs5iu)

[g) Cierre de instrucción 5](#_heading=h.lt4fbfr0kt7v)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.1fpq0237sf8q)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.sdpf14pk9ee)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.2rcl7vosykwa)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_heading=h.5etved85es22)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_heading=h.ftcfosyjavy)

[d) Causal de procedencia. 7](#_heading=h.k4ra37eizg5d)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_heading=h.vh0s7rhgosg8)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_heading=h.tdb1j9jyetzv)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.3kubak7mm5qm)

[b) Controversia a resolver 10](#_heading=h.38ml57vsilbw)

[c) Estudio de la controversia 11](#_heading=h.wgt3xjjo5wcx)

[d) Versión pública 15](#_heading=h.kh39hnnyfogc)

[e) Conclusión 22](#_heading=h.3skohgvtn5za)

[RESUELVE 22](#_heading=h.lt6660taxv5v)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01722/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **María Guadalupe Álvarez Montiel**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00102/TLALNEPA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito información acerca del alcoholímetro en Tlalnepantla de Baz. ¿Cuántos puntos de revisión se instaló durante 2024? ¿Dónde fueron instalados? ¿Cuántas pruebas se realizaron? ¿Cuántas personas fueron sancionadas? ¿Cuántos vehículos fueron llevados al corralón con motivo del alcoholímetro? ¿Cuántos amparos presentaron las personas sancionadas por el alcoholímetro?”

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.

ATENTAMENTE

C. LIZETTA CHAVEZ SANTIAGO

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta lo siguientes documentos digitales:

* **RESPUESTA SAIMEX 102.zip:** Contiene el documento digital denominado “SECRETARIA RESPU SAIMEX 00102.pdf” el cual consiste en el oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento quien manifiesta entregar copia del oficio emitido por el Director de Justicia Cívica y el oficio signado por la Responsable del Área de Juzgados Cívicos; cabe señalar que dichos oficios se acompañan en el documento digital en descripción. En ese mismo sentido la Lic. Jessica Méndez Díaz como Responsable del área de Juzgados Cívicos proporciona la información referente a los alcoholímetros en el orden siguiente:
* Puntos de revisión 2024: 22
* Número de pruebas realizadas:436
* Personas sancionadas: 231
* Vehículos remitidos al depósito vehicular: 228
* Por cuando hace a los amparos presentados por los infractores o representantes legales, se refiere que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Juzgado Cívico, no se encontró algún informe relacionado
* Por último, se proporciona una tabla la cual especifica la fecha, ubicación, pruebas realizadas (positivas y negativas), así como la cantidad de vehículos remitidos al depósito vehicular.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **01722/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Se presenta incompleta la información solicitada.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“No se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pues solamente se buscó en el área de Juzgados Cívicos, siendo el programa Conduce sin alcohol una actividad que incluye a diversas áreas del gobierno municipal. Si bien los Juzgados Cívicos manifiestas que hay información sobre amparos, no significa que no existan, pues esos procedimientos los debe tramitar el área jurídica. Solicito se realice la búsqueda exhaustiva, no solo en los juzgados Cívicos sino en todas las áreas involucradas en el Programa. Adicionalmente, sobre el área de Juzgados Cívicos se encuentra el área de Justicia Cívica, la cual es la responsable de todo el Programa Conduce sin alcohol.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, rindió su informe justificado en donde medularmente ratifica la respuesta primigenia.

Dicho informe fue puesto a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **treinta de abril de dos mil veinticinco,** se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de mayo de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Respecto de los alcoholímetros en el Municipio:

1. Cantidad de puntos de revisión instalados en 2024;
2. Lugar en donde fueron instalados;
3. Cantidad de pruebas realizadas;
4. Cantidad de personas que fueron sancionadas;
5. Cantidad de vehículos que fueron llevados al depósito vehicular;
6. Cantidad de amparos que se presentaron por las personas sancionadas.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de la Lic. Jessica Méndez Díaz como Responsable del área de Juzgados Cívicos quien remite la información referente a los alcoholímetros respondiendo cada uno de los cuestionamientos inmersos en la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

* Puntos de revisión 2024: **22**
* Número de pruebas realizadas:**436**
* Personas sancionadas**: 231**
* Vehículos remitidos al depósito vehicular: **228**
* Por cuando hace a los amparos presentados por los infractores o representantes legales, se refiere que, **después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Juzgado Cívico, no se encontró algún informe relacionado**

Asimismo, dicha servidora pública proporciona una tabla la cual especifica la fecha, ubicación, pruebas realizadas (positivas y negativas), así como la cantidad de vehículos remitidos al depósito vehicular.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta, argumentado que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información por cuanto hace a los amparos promovidos por las personas sancionadas; en ese sentido resulta viable estudiar las constancias que obran en el expediente electrónico y el marco normativo aplicable, en aras de dilucidar si se satisfizo de manera correcta el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, no pasa desapercibido que, **LA PARTE RECURRENTE** no presentó agravio respecto de la totalidad de los puntos inmersos en la solicitud de información, ya que de los motivos de inconformidad se desprende que, únicamente se duele de la falta de entrega de la información referente a los amparos formulados por las personas sancionadas a deriva de los operativos de alcoholímetro.

En ese tenor, este Órgano Resolutor, considera que los rubros de la solicitud de información pública, que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de que el particular no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente****.”***

Acotado lo anterior, es importante hacer mención que, de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz[[1]](#footnote-1), la Dirección de Justicia Cívica es “la instancia responsable de otorgar los servicios de Justicia Cívica Municipal a cualquier persona en el Municipio” a su vez dicha unidad administrativa “contará con una persona titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las funciones que tenga conferidas”.

Así las cosas, resulta importante establecer que, dentro de las facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Justicia Cívica consagradas en el precepto normativo 138 del Reglamento en cita, de nuestro interés, toman relevancia las siguientes:

**ARTÍCULO 138.** Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección de Justicia Cívica, las siguientes:

(…)

**IV.** Supervisar permanentemente el correcto funcionamiento de los Áreas dependientes de la Dirección de Justicia Cívica, incluyendo los de Percances Vehiculares, así como de los Juzgados Cívicos, y Centros Públicos Municipales de Percances, Mediación y Conciliación, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;

(…)

**VIII.** Promover, realizar y coordinar programas para la detección de la presencia de alcohol en las personas conductoras de vehículos de motor, a fin de prevenir accidentes viales por dicha causa;

En ese orden de ideas, el marco normativo en referencia, contempla en su artículo 138 que, “*para el desempeño de las atribuciones la Dirección de Justicia Cívica Municipal contará con una persona titular será responsable de la conducción, supervisión y ejecución* ***de las acciones a que se refiere el artículo que antecede*** *y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas*:

**I. Área de Juzgados Cívicos;**

II. Área de Percances Vehiculares;

III. Área de Mediación y Conciliación; y

IV. Procuraduría Social.

Atento a lo anterior, podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a la unidad adscrita competente para dar atención a los requerimientos formulados por **LA PARTE RECURRENTE,** sin embargo resulta necesario establecer de manera específica el siguiente comparativo, con la intensión de ilustrar qué puntos fueron atendidos por la autoridad y si con estos se satisface el derecho de acceso a la información de la parte solicitante:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Punto solicitado | Entrega de información | Colma o no colma |
| Cantidad de puntos de revisión instalados en 2024; | Puntos de revisión 2024: 22 | SI |
| Lugar en donde fueron instalados; | A través de la tabla remitida, se precisa la ubicación de los alcoholímetros instalados | SI |
| Cantidad de pruebas realizadas; | Número de pruebas realizadas:436 | SI |
| Cantidad de personas que fueron sancionadas; | Personas sancionadas: 231 | SI |
| Cantidad de vehículos que fueron llevados al depósito vehicular; | Vehículos remitidos al depósito vehicular: 228 | SI |
| Cantidad de amparos que se presentaron por las personas sancionadas | Por cuando hace a los amparos presentados por los infractores o representantes legales, se refiere que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Juzgado Cívico, no se encontró algún informe relacionado | PARCIAL |

De lo anterior, se estima que, **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo de manera parcial el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, ya que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a una de las áreas competentes para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el multicitado Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, en el artículo 47 se plasman las facultades y obligaciones de la Dirección Jurídica, dentro de las cuales resalta la contemplada en la fracción VII, misma que textualmente refiere lo siguiente:

***VII. La persona titular de la Dirección Jurídica*** *y personal adscrito a la misma, previa delegación de facultades a través del instrumento legal aplicable, llevarán a cabo la representación jurídica del Municipio, el Ayuntamiento o las áreas y dependencias que conforman la Administración Pública Municipal,* ***dentro del ámbito de su competencia, para atender y dar seguimiento oportuno a todos aquellos asuntos de carácter conciliatorio y procesal en cualquier materia que intervenga como parte actora, demandada, denunciante, denunciada, querellante, querellada, tercera, quejosa, autoridad responsable, tercera perjudicada o interesada, así como para dar contestación o rendir informes requeridos por la autoridad competente, acorde a la normatividad aplicable;***

En ese sentido, del precepto normativo trascrito con antelación podemos advertir que, la persona titular de la Dirección Jurídica tiene competencia para conocer los asuntos de carácter conciliatorio y procesal en cualquier materia, ya sea como parte actora, demandada, denunciante o según resulte el caso aplicable; por lo anterior se estima que dicha unidad administrativa puede conocer sobre los amparos que pudiesen ser formulados por las personas sancionadas a través de los programas de alcoholímetros.

Ahora bien, no obstante a que **EL SUJETO OBLIGADO** no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes para dar atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de información, tenemos que considerar que, los juicios que son formulados por los particulares sea de la materia que sea y en este caso especificando la materia de amparo, son promovidos a petición de parte, es decir para que la autoridad conozca sobre dichos actos legales, se necesita que la parte actora, en este caso los particulares sancionados o bien a través de sus representantes legales, ejerzan la acción correspondiente para que sea emitida una resolución que les resulte favorable y a su vez esta sea notificada a la contraparte, que en este caso, de manera enunciativa mas no limitativa podría ser el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo que se traduce en que no forzosamente ante los operativos de alcoholímetro debieron de haber promovido los amparos correspondientes ya que pueden o no existir dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya que si ningún afectado ejerció la acción legal aplicable, no se generó el soporte documental solicitado.

Por lo anterior se estima que, en atención al presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información y en su caso entregar la cantidad de amparos que fueron formulados por motivo de los alcoholímetros, sin embargo para el caso en que no se cuente con la información, bastará con que así se haga del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** en términos de lo que establece el artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Por las argumentaciones vertidas anteriormente, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones y facultades para dar atención a los requerimientos de información, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar a la cantidad de amparos formulados por motivo de las personas sancionadas a través de los programas de alcoholímetros, ya que como se estableció en párrafos que anteceden, a través de la respuesta no se proporcionó a **LA PARTE RECURRENTE** de manera total, el derecho de acceso a la información pública.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00102/TLALNEPA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01722/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en **versión pública** los documentos donde conste lo siguiente:

**La cantidad de amparos promovidos por los particulares derivadas de sanciones impuestas por motivo de la detección de la presencia de alcohol en las personas conductoras de vehículos de motor (alcoholímetros), en el ejercicio fiscal 2024.**

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. http://repositorio.tlalnepantla.gob.mx/files/pdf/repositorio/8647gt.pdf [↑](#footnote-ref-1)